

PODER EJECUTIVO**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS****Decreto Supremo que aprueba el
Procedimiento Administrativo Estandarizado
de Acceso a la Información Pública creada u
obtenida por la entidad, que se encuentre en
su posesión o bajo su control****DECRETO SUPREMO
N° 164-2020-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece el marco jurídico de las disposiciones aplicables al procedimiento para el otorgamiento de la información pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre o posee bajo su control; y con el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, se aprueba su Reglamento;

Que, con la dación de las Leyes N° 27927, N° 29239, N° 29973 y N° 30934, y los Decretos Legislativos N° 1106, N° 1353 y N° 1416 se modifican e incorporan artículos a la Ley N° 27806, así como al Texto Único Ordenado - TULO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM;

Que, en cumplimiento de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30934, Ley que modifica la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a la transparencia en el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Junta Nacional de Justicia, el Tribunal Constitucional y la Academia de la Magistratura; se aprueba el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deroga el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, referido precedentemente;

Que, a través del artículo 2 del Decreto Supremo N° 110-2018-PCM, Decreto Supremo que ratifica procedimientos administrativos de las entidades del Poder Ejecutivo como resultado del análisis de calidad regulatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, se ratifica el procedimiento administrativo "Acceso a la información pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre o posee bajo su control";

Que, en concordancia con la norma invocada, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que las entidades de la Administración Pública tienen

la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como a las actas de reuniones oficiales;

Que, asimismo, el artículo 20 de la precitada norma, prescribe que el solicitante que requiera la información debe abonar solamente el importe correspondiente a los costos de reproducción de la información requerida, además que el monto de la tasa debe figurar en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de cada entidad de la Administración Pública. Cualquier costo adicional se entenderá como una restricción al ejercicio del derecho regulado por dicha Ley, aplicándose las sanciones correspondientes;

Que, el procedimiento de acceso a la información pública permite materializar el ejercicio del derecho fundamental previsto en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, por el cual toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada de cualquier entidad de la Administración Pública o que esté en posesión de la misma, sin justificar la razón de su pedido y asumiendo únicamente el costo de reproducción de la información solicitada, por lo que se debe eliminar y evitar toda complejidad innecesaria;

Que, se vienen presentando incumplimientos a la normativa vigente, tales como, cobros indebidos, exigencia de requisitos adicionales a los previstos en el antes referido Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como excesiva demora en la adecuación de los TUPA por parte de diversas entidades obligadas, a pesar de la existencia de un plazo perentorio de sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de esta obligación;

Que, el artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala, entre otros, que mediante decreto supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros se aprueban procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad estandarizados de obligatoria aplicación por las entidades competentes para tramitarlos, las que no están facultadas para modificarlos o alterarlos. Las entidades están obligadas a incorporar dichos procedimientos y servicios estandarizados en su respectivo TUPA sin necesidad de aprobación por parte de otra entidad;

Que, así también, el numeral 53.7 del artículo 53 de la norma citada en el considerando anterior, dispone que por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas, se pueden aprobar los derechos de tramitación para los procedimientos estandarizados, que son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades a partir de su publicación en el Diario Oficial, sin necesidad de realizar actualización del TUPA. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades están obligadas a incorporar el monto del derecho de tramitación en sus TUPA dentro de un plazo máximo de

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO


El Peruano**REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE
NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS**

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos Constitucionales Autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un CD o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

cinco (05) días hábiles, sin requerir un trámite de aprobación de derechos de tramitación, ni su ratificación;

De conformidad con lo establecido por el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2017-PCM;

DECRETA:

Artículo 1. Ámbito de aplicación

Las disposiciones establecidas en el presente Decreto Supremo son de observancia obligatoria para todas las entidades de la Administración Pública previstas en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, que se encuentran a cargo de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Artículo 2. Aprobación del Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control

Apruébase el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control, a cargo de las entidades de la Administración Pública cuyo Formato TUPA se detalla en el Anexo N° 01 que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 3. Aprobación del derecho de tramitación

Apruébanse los derechos de tramitación correspondientes al Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 53.7 del artículo 53 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que se detallan en el Anexo N° 01.

Artículo 4. Aprobación de la tabla ASME-VM del Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control

Apruébase la tabla ASME-VM del Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control, el cual se detalla en el Anexo N° 02 que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 5. Facultad de las entidades de establecer condiciones más favorables

Las entidades de la Administración Pública se encuentran facultadas a establecer condiciones más favorables en la tramitación del Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control, que se expresa en la exigencia de menos requisitos, actividades, plazos de atención y reducción del derecho de tramitación que corresponde a los costos de reproducción, a los establecidos en la normativa vigente respectiva.

Artículo 6. Fiscalización y supervisión

6.1 El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, a través de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, fiscaliza conforme a sus competencias que las entidades cumplan con aplicar los procedimientos administrativos estandarizados e incorporarlos en sus respectivos TUPA en los términos previstos por el presente Decreto Supremo.

6.2 La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos tiene a su cargo la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de transparencia contenidas en el presente Decreto Supremo.

6.3 Sin perjuicio de lo anterior, corresponde a la Contraloría General de la República, a través de los órganos de control interno de las entidades, conforme a sus competencias, verificar de oficio que los funcionarios y servidores cumplan con las obligaciones previstas en el presente Decreto Supremo.

Artículo 7. Adecuación de los TUPA de las entidades

7.1 Conforme al numeral 41.1 del artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las entidades de la Administración Pública incorporan el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control en sus respectivos TUPA, sin necesidad de aprobación por parte de otra entidad.

7.2 Las entidades de la Administración Pública en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, proceden a la adecuación de su TUPA, con independencia que el procedimiento administrativo forme parte o no de su TUPA vigente.

7.3 Sin perjuicio de lo anterior, en el aplicativo Sistema Único de Trámites (SUT) se encuentra disponible la información del procedimiento administrativo estandarizado correspondiente a los Anexos N° 01 y 02 con la finalidad de facilitar el proceso de adecuación del TUPA a cargo de las entidades de la Administración Pública.

Artículo 8. Publicación

Publícase el presente Decreto Supremo y su Anexo N° 01 en el diario oficial El Peruano. La publicación del Anexo N° 2 se realiza en los portales institucionales de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.gob.pe/pcm) y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.gob.pe/minjus) así como en la Plataforma del Sistema Único de Trámite (SUT) el mismo día de la publicación de la presente norma en el diario oficial.

Artículo 9. Financiamiento

La implementación del presente Decreto Supremo se efectúa con cargo al presupuesto institucional de las entidades de la Administración Pública obligadas a la tramitación del Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Artículo 10. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Justicia y Derechos Humanos y la Ministra de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Vigencia

Lo dispuesto en la presente norma entra en vigencia a los cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de octubre del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

WALTER MARTOS RUIZ
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

ANA C. NEYRA ZEGARRA
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

Denominación del Procedimiento Administrativo

"Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control"

Código: PE123299E43

Descripción del Procedimiento

Procedimiento a través del cual toda persona, natural o jurídica, solicita información pública (información creada, obtenida, en posesión o bajo control de una entidad pública), sin expresar la causa de su pedido, y la recibe en la forma o medio solicitado, siempre que asuma el costo de su reproducción física o de manera gratuita cuando se solicite que esta sea entregada por medio virtual. El plazo de atención es de 10 días hábiles, sin embargo, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado debido a causas justificadas, por única vez la entidad comunica al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información.

Requisitos Generales

- 1.- Solicitud presentada vía formulario o documento que contenga la misma información.
- 2.- De corresponder, indicar número y fecha de comprobante de pago, en caso el pago se haya efectuado en la entidad. Si el pago se realizó en el Banco de la Nación, adjuntar copia del comprobante de pago*.

Notas:

- 1.- *Este requisito se presenta posteriormente al ingreso de la solicitud. La entidad a partir del sexto día hábil de presentada la solicitud, pone a disposición del ciudadano el costo de reproducción de la información requerida a cancelar.
- 2.- Solicitud de información dirigida al Responsable de Acceso a la Información Pública. En caso de que este no hubiese sido designado, la solicitud se dirige al funcionario que tiene en su poder la información requerida o al superior inmediato.
- 3.- La solicitud puede ser presentada a través del Portal de Transparencia de la Entidad, de forma personal ante la unidad de recepción documentaria, o a través de otros canales creados para tal fin.
- 4.- La liquidación del costo de reproducción que contiene la información requerida estará a disposición del solicitante a partir del sexto día de presentada la solicitud. En tal supuesto, el ciudadano deberá acercarse a la entidad, cancelar el monto, a efectos que la entidad efectúe la reproducción de la información requerida y pueda poner a disposición la información dentro del plazo establecido legalmente.
- 5.- No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido.
- 6.- En caso de presentación de Recurso de Apelación, el plazo máximo de presentación es de 15 días hábiles, de conformidad al Precedente Vinculante emitido por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según Resolución N° 010300772020. El plazo máximo de respuesta es de 10 días hábiles, contados a partir de la admisibilidad del recurso por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS, que incorpora el artículo 16-B en el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Formularios

Formulario PDF: Solicitud de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control. Ubicación: http://sut.pcm.gob.pe/sutArchivos/file_16_20201013_141600.pdf

Canales de Atención

Atención Presencial: Jr. Camaná 125 con Pasaje Piura s/n - Cercado de Lima

Atención Virtual: http://agn.gob.pe/portal/acceso_a_la_informacion_publica

Atención telefónica: (01) 426 - 7221

Pago por derecho de Tramitación

Costo por Reproducción
 copia simple formato A4 (por unidad)
 Monto - S/ 0.10
 información en CD (UNIDAD)
 Monto - S/ 1.00
 Información por correo electrónico (gratuito)
 Monto - S/ 0.00

Modalidad de pagos

Caja de la Entidad
 Efectivo:
 pago en soles en caja del Archivo General de la Nación

Plazo de atención

Calificación del Procedimiento

Texto Único de Procedimientos Administrativos - "ARCHIVO GENERAL DE LA NACION"

10 días hábiles

Evaluación previa- Silencio Administrativo Negativo: Si vencido el plazo de atención, no obtiene respuesta puede interponer los recursos administrativos.

Sedes y horarios de atención

SEDE CENTRAL

Lunes a Viernes de 08:00 a 16:30.

Unidad de organización donde se presenta la documentación

AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO : Todas las Sedes

Unidad de organización responsable de aprobar la solicitud

AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

Consulta sobre el Procedimiento

Teléfono: (01) 426 - 7221
Anexo:
Correo: comunicaciones@agn.gob.pe

Instancias de resolución de recursos

	Reconsideración	Apelación
Autoridad competente	No Aplica	Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Plazo máximo de presentación	0 días hábiles.	15 días hábiles.
Plazo máximo de respuesta	0 días hábiles.	10 días hábiles.

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.


El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Base legal

Artículo	Denominación	Tipo	Número	Fecha Publicación
10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20	Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública	Decreto Supremo	N° 021-2019-JUS	11/12/2019
4, 5, 5-A, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 15-B	Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública	Decreto Supremo	N° 072-2003-PCM	07/08/2003
6, 7, 9 y Primera disposición complementaria modificatoria	Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses	Decreto Legislativo	N° 1353	07/01/2017

FORMULARIOS

ANEXO: N° 01

	SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CREADA U OBTENIDA POR LA ENTIDAD, QUE SE ENCUENTRE EN SU POSESIÓN O BAJO SU CONTROL.	N° DE REGISTRO

I. FUNCIONARIO RESPONSABLE DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN:

--

II. DATOS DEL SOLICITANTE:

APELLIDOS Y NOMBRES / RAZÓN SOCIAL		DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI./ LM./ CE./ OTRO	
DOMICILIO			
AV/CALLE/JR/PSJ.	N°/DPTO./INT.	DISTRITO	URBANIZACIÓN
PROVINCIA	DEPARTAMENTO	CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONO

III. INFORMACION SOLICITADA:

IV. DEPENDENCIA DE LA CUAL SE REQUIERE LA INFORMACIÓN:

--

V. FORMA DE ENTREGA DE LA INFORMACION (marcar con una "X")

COPIA SIMPLE	<input type="checkbox"/>	CORREO ELECTRONICO	<input type="checkbox"/>	CD	<input type="checkbox"/>
--------------	--------------------------	--------------------	--------------------------	----	--------------------------

APELLIDOS Y NOMBRES _____ _____ FIRMA	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN _____
--	--

OBSERVACIONES.

INSTRUCTIVO DEL ANEXO N° 01

- (I) Nombre del responsable de entregar la información.
- (II) Apellidos y nombres del solicitante, N° del DNI y dirección domiciliaria.
- (III) Anotará la información solicitada.
- (IV) Indicar la oficina o dependencia de la cual requiere la información.
- (V) Marcar con un aspa la forma de entrega de la información.

Anotará sus apellidos y nombres y firmará la solicitud

Presentará la solicitud en original y copia.

SEDES DE ATENCIÓN

SEDES	DIRECCIÓN	HORARIO DE ATENCIÓN
SEDE CENTRAL	LIMA - LIMA - LIMA - Jr. Camaná N° 125, con pasaje Piura s/n - Cercado de Lima	Lunes a Viernes de 08:00 a 16:30.



San Borja, 09 de Marzo del 2021

RESOLUCION MINISTERIAL N° 000055-2021-DM/MC

VISTOS; el Oficio N° 019-2021-AGN/SG de la Secretaría General del Archivo General de la Nación; el Memorando N° 000180-2021-OGPP/MC de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° 000252-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29565 y su modificatoria, se crea el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, constituyendo pliego presupuestal del Estado;

Que, de acuerdo al artículo 11 de la Ley N° 29565 y su modificatoria, en concordancia con el artículo 101 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, el Archivo General de la Nación es un organismo público adscrito al Ministerio de Cultura;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 001-2013-MC se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Archivo General de la Nación, que incluye los ocho servicios que presta en exclusividad;

Que, el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, modificado por el Decreto Legislativo N° 1448, establece disposiciones para la implementación del Análisis de Calidad Regulatoria, y señala que todas las entidades del Poder Ejecutivo deben realizar dicho análisis, respecto a las normas de alcance general que establecen procedimientos administrativos; a fin de identificar, eliminar o simplificar aquellos que resulten innecesarios, injustificados, desproporcionados, redundantes o que no se encuentren adecuados a la Ley del Procedimiento Administrativo General o a las normas con rango de ley que les sirven de sustento;

Que, según lo dispuesto en el numeral 2.12 del artículo 2 del precitado Decreto Legislativo N° 1310, como resultado del Análisis de Calidad Regulatoria las entidades del Poder Ejecutivo, cuando corresponda, quedan obligadas, entre otras acciones, a adecuar y depurar las disposiciones normativas que establecían los procedimientos administrativos no ratificados, emitir las disposiciones normativas que correspondan para eliminar o simplificar requisitos, así como publicar el listado de los procedimientos administrativos eliminados;

Que, el numeral 40.5 del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo





N° 004-2019-JUS, establece que las disposiciones concernientes a la eliminación de procedimientos o requisitos o la simplificación de los mismos pueden aprobarse por resolución ministerial; asimismo, el numeral 44.5 del artículo 44, señala que una vez aprobado el Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA toda modificación que no implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos, se debe realizar por resolución ministerial del sector;

Que, mediante el Oficio N° 019-2021-AGN/SG, la Secretaría General del Archivo General de la Nación remite el Informe N° 017-2021-AGN/SG-OPP de su Oficina de Planeamiento y Presupuesto señalando que de acuerdo al Informe N° 000027-2021-AGN/SG-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica del Archivo General de la Nación emite opinión sobre la base legal de los Servicios Prestados en Exclusividad del Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA del Archivo General de la Nación, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2013-MC, concluyendo que los ocho Servicios Prestados en Exclusividad, carecen de sustento o base legal; por lo que propone su eliminación;

Que, con el Memorando N° 000180-2021-OGPP/MC, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Cultura remite el Informe N° 000044-2021-OOM/MC de la Oficina de Organización y Modernización a su cargo, en el que señala que de la revisión del expediente se emite opinión favorable para la emisión del acto resolutorio por el cual se disponga eliminar del Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA del Archivo General de la Nación los ocho Servicios Prestados en Exclusividad, aprobados por el Decreto Supremo N° 001-2013-MC, los cuales son: 1) Anotación de inscripción de los Registros Públicos; 2) Calificación de documento; 3) Devolución del testamento cerrado u ológrafo; 4) Exhibición de documento; 5) Expedición de constancia; 6) Préstamo de expediente por mandato judicial; 7) Regularización administrativa de escrituras públicas o actas protocolares notariales por mandato judicial; y, 8) Registro del patrimonio cultural archivístico (Certificado de Registro del Patrimonio Cultural Archivístico y Constancia de Registro del Patrimonio Cultural Archivístico);

Que, por lo expuesto, corresponde emitir la resolución que apruebe la eliminación de los citados ocho Servicios Prestados en Exclusividad del Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA del Archivo General de la Nación, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2013-MC;

Con las visaciones del Archivo General de la Nación, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, el Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, modificado por el Decreto Legislativo N° 1448;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Eliminación de servicios de prestados en exclusividad contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Archivo General de la Nación

Elimínase los ocho servicios prestados en exclusividad contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Archivo General de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2013-MC, según el siguiente listado:

- 1) Anotación de inscripción de los Registros Públicos.
- 2) Calificación de documento.
- 3) Devolución del testamento cerrado u ológrafo.
- 4) Exhibición de documento.
- 5) Expedición de constancia.
- 6) Préstamo de expediente por mandato judicial.
- 7) Regularización administrativa de escrituras públicas o actas protocolares notariales por mandato judicial.
- 8) Registro del Patrimonio Cultural Archivístico:
 - Certificado de Registro del Patrimonio Cultural Archivístico.
 - Constancia de Registro del Patrimonio Cultural Archivístico.

Artículo 2.- Publicación

Dispónese la publicación de la presente resolución ministerial en el portal institucional del Ministerio de Cultura (www.gob.pe/cultura) y en el portal institucional del Archivo General de la Nación (www.agn.gob.pe), el mismo día de su publicación en el diario oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Documento firmado digitalmente

ALEJANDRO ARTURO NEYRA SANCHEZ
Ministro de Cultura